

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.
EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cént.
EN LA CAPITAL.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

Siguen las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado en Pamplona cinco carlistas con armas, y dos al General Echevarría en Peñacerrada.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas, de la Universidad de Madrid la cátedra de Geometria analítica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Seccion de dicha Escuela, los numerarios de las mismas en las Universidades de distrito y los Catedráticos de la seccion correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que tengan

el título competente y desempeñen cátedra de la Facultad y Seccion á que pertenece la vacante, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Noviembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se

verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Noviembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

(Gaceta del 18 de Enero de 1875.)

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1874, en la causa sobre homicidio instruida en el Juzgado de Puente del Arzobispo y fallada por el Jurado constituido en Talavera de la Reina contra Silvestre Moreno Sanchez, la cual pende ante Nos por haber sido admitido el recurso de casacion por quebrantamiento de forma que interpuso dicho procesado:

Resultando que en la noche del 6 de Julio de 1872 fué herido Ramon Prado en la region epigástrica; y habiendo fallecido aquella madrugada, se practicó la autopsia de su cadáver por dos Facultativos, que declararon que habia muerto á consecuencia de la misma lesion, que fué calificada de mortal *ut plurimum*:

Resultando que terminada la instruccion del sumario, y remitida la causa á la Audiencia de esta capital, su Sala de lo criminal admitió las conclusiones de las partes; y despues la Seccion de derecho correspondiente al Jurado que se constituyó en Talavera formuló

las preguntas que habian de dirigirse á los Jueces de hecho, no incluyendo en las respectivas á las circunstancias atenuantes la frase de *muy calificada*, sobre lo cual hizo la oportuna reclamacion la defensa del procesado; y como no fue-se atendida, se consignó en forma la oportuna protesta:

Resultando que el veredicto declaró á Silvestre Moreno Sanchez culpable del delito de homicidio ejecutado en la persona de Ramon Prado, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad, de embriaguez y la análoga de su buena conducta; y en su consecuencia la Seccion de Derecho estimando las circunstancias muy calificadas en su mayor número, le impuso la pena de nueve años de prision mayor, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que se fundó en el art. 807 y demás alusivos de la ley de Enjuiciamiento criminal, y alegando que la Seccion de Derecho habia variado sustancialmente, al formular las preguntas, las conclusiones de la defensa; cuyo recurso fué admitido por la Sala de lo criminal antedicha. y remitida en

su virtud la causa se ha dado al recurso la sustanciacion que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que las preguntas del Presidente de la Seccion de Magistrados al Jurado sobre las circunstancias que puedan concurrir en los hechos están limitadas á su calidad de agravantes, atenuantes ó eximentes, segun el artículo 750 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y la resolucio de los Jurados á la afirmacion ó negacion á lo preguntado, en conformidad al 763 de la misma ley:

Considerando que la calificacion de la entidad ó valor legal de las circunstancias apreciadas por el Jurado para la responsabilidad criminal corresponde á la Seccion de Magistrados, como ya se ha sentado en sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Febrero último:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que fundándose este recurso en no haberse preguntado al Jurado sobre si eran ó no muy calificadas las circunstancias atenuantes apreciadas, es improcedente por no ser de la competencia del mismo:

Fallamos que debemos declarar

y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto contra la sentencia del Jurado de Talavera de la Reina, y condenamos en costas al recurrente Silvestre Moreno Sanchez y al pago de las 125 pesetas que debió depositar cuando mejore de fortuna; y remítase á la expresada Sala la correspondiente certificacion, con devolucion de la causa.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga — Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion:—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—Licenciado, Bartolomé Rodriguez de Rivera.

26	D. Manuel José Marchamalo.....	1.228 83
27	Salvador Sanchez Martinez.....	1.228 61
28	Manuel Camacho Urrea.....	1.140 41
29	José del Vado y Calvo.....	1.142 71
30	Roman Morencos y Arauz.....	1.139 12
31	Antonio Loperaez.....	1.133 49
32	Felipe Celada Bermejo.....	1.131 53
33	Juan Manuel Barrio.....	1.124 80
34	José Pardo.....	1.100 74
35	Manuel Orozco.....	1.089 48
36	Miguel Salat.....	1.062 22
37	Excmo. Sr. Duque de Rivas.....	1.055 77
38	D. Mariano Sanchez Martin z.....	1.042 97
39	Isidro Saenz y Garcia.....	1.004 21
40	Federico Soria Moya.....	1.000 19
41	Mariano Camacho.....	967 99
42	Gregorio Garcia Martinez.....	964 40
43	Manuel Garcia.....	962 32
44	Antonio Guillermo Jusiero.....	957 06
45	Juan Maria Dominguez Herrero.....	942 99
46	Eusebio del Vado.....	927 24
47	José Sancho.....	926 74
48	Victoriano de Uriza.....	921 28
49	Juan Benito Alocen.....	917 93
50	Victoriano Uriza de la Calzada.....	913 08

CONTRIBUYENTES POR SUBSIDIO.

NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PUEBLOS.	CUOTAS. Pesetas Céntes.
1	D. Juan Manuel Barrios.....	Gárgoles de Arriba...	1.250 »
2	Juan Perez Recuero.....	Gárgoles de Abajo...	1.250 »
3	Casimiro Contera.....	Guadalajara.....	902 »
4	Sres. Hijos de D. Antonio Ballesteros.	Brihuega.....	863 »
5	D. Isidoro Ternero.....	Espinosa de Henares.	740 »
6	Pedro Sanchez.....	Guadalajara.....	652 »
7	Ballesteros (hermanos).....	Brihuega.....	535 »
8	D. Benito Vallejo.....	Guadalajara.....	520 »
9	Isidoro Ruiz.....	Idem.....	495 »
10	Francisco Rios.....	Idem.....	495 »
11	Ecequiel de la Vega.....	Idem.....	495 »
12	Sres. Sobrinos de D. Justo Hernandez.	Brihuega.....	495 »
13	Moran Francisco.....	Trillo.....	450 »
14	Merino (hermanos).....	Sigüenza.....	415 »
15	D. Alejo Martinez Aparicio.....	Idem.....	397 72
16	Manuel Gil.....	Guadalajara.....	350 »
17	Fidel Charro.....	Idem.....	350 »
18	Francisco Justel y hermanos.....	Idem.....	345 »
19	José Sanchez Calvo.....	Horche.....	340 »
20	Sres. Hijos de D. Felipe Pareja.....	Brihuega.....	330 »

Guadalajara 3 de Diciembre de 1875.—El Vicepresidente, Eugenio Muñoz.—Por acuerdo de la Comision permanente.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Lista ultimada y definitiva de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial y veinte por subsidio, á quienes la ley concede el derecho de elegibles para el cargo de Senadores, la cual se publica en este Boletin oficial, conforme á lo prevenido por Real decreto de 1.º de Octubre último y artículo 4.º de la ley electoral vigente.

CONTRIBUYENTES POR TERRITORIAL.

Número de orden.	NOMBRES.	CUOTAS. Pesetas Céntimes.
1	Excmo. Sr. Duque de Osuna.....	5.883 32
2	D. Justo Hernandez Pareja.....	4.256 39
3	Excmo. Sr. Conde de Vegamar.....	4.234 27
4	» de Goyeneche.....	3.151 09
5	D. Diego Garcia Martinez.....	3.112 88
6	Excmo. Sr. Duque de Pastrana.....	2.943 48
7	» Marqués de Villadarias.....	2.859 50
8	D. Mariano Bardaxi y Balanza.....	2.816 58
9	Valeriano Madrazo.....	2.730 73
10	Pantaleon Villapeccellin y Hernandez.....	2.589 95
11	Manuel del Vado y Calvo.....	2.451 18
12	Isidoro Ternero.....	2.158 78
13	Excmo. Sr. D. Ignacio Figueroa, Marqués de Villamejor.....	2.136 28
14	Bernardino Abajo.....	1.923 87
15	Juan José Verda.....	1.872 46
16	Ramon de la Fuente Alfonso.....	1.651 42
17	Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Domingo de Udaeta.....	1.640 31
18	D. Amaro Lopez Borreguero.....	1.536 79
19	Gregorio Garcia Acero.....	1.515 82
20	Camilo Garcia Estuñiga.....	1.511 94
21	Antonio Hompanera.....	1.469 14
22	Manuel Sanchez Seco y Urdillo.....	1.468 96
23	Excmo. Sr. Conde de San Rafael.....	1.396 80
24	D. Cosme Barrio Ayuso.....	1.308 96
25	Marcelino Jauquera y Abécía.....	1.270 79

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Cédulas personales.

Circular.

El reglamento para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales conforme lo determina la base 1.ª del apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos publicado por decreto de 26 de Junio de 1874 que se publicó en el *Boletin oficial* de esta provincia de 7 de Setiembre siguiente núm. 107, declara sugeto al pago del impuesto á todos los españoles y extranjeros residentes en España de ambos sexos mayores de 14 años, con la sola excepcion de los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de Beneficencia, las religiosas profesas que viven en clausura, y los penados durante el tiempo de su reclusion, á los cuales sin embargo se les sujeta á que adquieran cédula personal gratis.

Con arreglo al art. 7.º del mencionado reglamento las cédulas personales son necesarias:

- 1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.
- 2.º Para solicitar cualquiera inscripcion en el Registro civil.
- 3.º Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones ú oficios administrativos de todas clases.
- 4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.
- 5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.º Para ejercer cualquiera profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Segun el art. 39 los Alcaldes con presencia de sus padrones particulares, y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán durante el mes de Noviembre una relacion nominal y detallada de los contribuyentes del impuesto que resulten en descubierto, es decir, que no hubieren obtenido su cédula personal, y los remitirán á la Administracion economica de la provincia en la primera quincena de Diciembre; y de conformidad al art. 32, trascurrido que sea al 1.º de Setiembre de cada año, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula, y además en el del arbitrio municipal, sin perjuicio de

que si llega el caso de que se distribuyan á domicilio, abonen además al distribuidor las sumas de que trata el art. 42.

Y como quiera que á pesar de que desde el 1.º de Octubre último se hallan expuestas á la venta en los estancos y demás puntos de expendición las cédulas personales correspondientes á este año económico, son muy pocas las que se han expedido, según las cuentas y partes periódicas que existen en esta Administración económica, la misma ha acordado recordar por medio del presente *Boletín oficial* el deber en que se hallan así los obligados á proveerse de su cédula personal para poder ejercitar cualquiera de los derechos que se enumera en el art. 7.º de la instrucción, como los Sres. Alcaldes en remitir la relación nominal y detallada de que habla el art. 39 para poder imponer á los morosos el recargo del doble valor de la cédula: como está prevenido.

Para que pueda tener efecto lo que se deja manifestado, los citados Sres. Alcaldes darán toda la posible publicidad á esta disposición, haciendo entender á sus administrados que, sin la obtención de la cédula personal, ni pueden acreditar su personalidad para todos los efectos legales, ni servir cargos y empleos públicos, ni ejercer ninguna profesión, comercio, industria, arte ú oficina, y que como impuesto del Estado, tienen obligación estrecha de pagarlo, si no quieren sufrir los procedimientos coercitivos correspondientes, para lo cual fijaran al público este *Boletín oficial* en su respectiva localidad. También cuidarán los Sres. Alcaldes de que las cédulas de 25 céntimos de peseta se destinen exclusivamente para los jornaleros y para los sirvientes de todas edades y que para las demás clases se empleen respectivamente las de los precios de 1.50, 1 y 50 céntimos de peseta, según sean, capital de provincia, de partido y otros pueblos.

A los Ayuntamientos recuerdo la obligación que les impone el art. 38, de dar colocamiento á la Administración antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, toda vez que se necesitan conocer este dato para la contabilidad del impuesto.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1875.

—El Jefe de la Administración, José Palacios.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Corporación, en vista de que algunos de los aspirantes á las 30 pensiones vitalicias de á dos reales diarios cada una acordadas por la misma para los inutilizados en campaña no han presentado las justificaciones necesarias para acreditar que reúnen las condiciones señaladas en el anuncio de 4 de Mayo de este año, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 107 correspondiente al día 5 de dicho mes y en la *Gaceta de Madrid* núm. 126, correspondiente al día 6 del mismo, ha

acordado concederles nuevo plazo, hasta el día 31 de Marzo de 1876, para que puedan completar sus justificaciones, y que al mismo tiempo puedan presentar nuevas solicitudes los que quieran obtener dicha gracia, en la inteligencia, de que los documentos necesarios al efecto son: la certificación expedida por el Jefe del cuerpo en que servían al ser heridos, para acreditar la fecha en que lo fueron; la partida de bautismo para justificar que son naturales de la provincia los que lo sean; certificación expedida también por el Jefe del cuerpo para acreditar que, aun cuando no sean naturales de la provincia, estaban sirviendo, al ser heridos, por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, con expresión de si servían por su suerte ó como sustitutos; certificación expedida por el médico militar que les haya asistido en la curación, para probar su inutilidad para el servicio militar; y otra certificación, expedida por dos médicos civiles, en que se acredite que han quedado impedidos para procurarse su sustento con el trabajo.

Así bien, ha acordado esta Corporación conceder igual plazo á todos los aspirantes á los ocho premios de á 1.000 rs. que han presentado sus instancias, á excepcion de Crisanto Rico Figuera, Eleuterio Anderez Antigüedad y Juan Canton Lopez, que han sido agraciados para que completen sus justificaciones en la misma forma que va expresada, sin mas diferencia que la de no ser necesaria respecto de ellos la certificación de los facultativos civiles referente á la inutilidad para el trabajo, otorgándose también igual plazo á los que quieran aspirar nuevamente á estas recompensas para que presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos mencionados, debiendo advertirse que ninguno podrá obtener á la vez las dos gracias, por lo cual habrán de limitarse las nuevas instancias á una de ellas determinadamente, y manifestar los que en anteriores solicitudes hubiesen aspirado á ambas por cual de los dos optan, á cuyo efecto habrán de utilizar así bien el plazo indicado.

Burgos 24 de Noviembre de 1875.

—El Presidente, Policarpo Casado.—
Los Diputados Secretarios, Luis Gallo de la Llera, Adolfo García Inés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Matillas.

Se halla vacante la plaza de Sacristan y Secretario del pueblo de Matillas, agregado de Villaseca de Henares; su dotación consiste en siete celemines y medio de trigo que paga cada uno de los 28 vecinos de que se compone el pueblo, 84 reales anuales por asignación de la Iglesia, y derechos parroquiales de estola. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho Matillas, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha del presente, pasados los cuales se proveerá.

Asimismo se advierte que también se encuentra vacante la plaza de Maestro de niños del mismo pueblo, cuya dotación consiste en 137 pesetas anua-

les, cuyo nombramiento corresponde á la Junta provincial de instrucción pública, y por lo tanto el nombramiento de dichos cargos, ha de recaer tan solo en una persona.

Matillas 30 de Noviembre de 1875.

—El Alcalde de barrio, Pedro Andrés.

PARTE NO OFICIAL.

COMISION

PARA LA ERECCION DE UN MONUMENTO A LA MEMORIA

DEL

MARQUES DEL DUERO.

CONCLUSION.

(VÉANSE LOS NÚMEROS 139, 140 Y 141.)

El estatuaria antiguo, lógico en su sistema de no fiar el efecto á la servil imitación de la naturaleza, é ingénua en sus artificios, no trataba de ocultar el sustentáculo con el cual satisfacía las ineludibles exigencias de la estática. Entre el suelo y el vientre del caballo, levantado sobre sus piernas, ponía un verdadero puntal, de forma más ó menos sencilla, más ó menos ingeniosa. Este sosten figuraba unas veces un trozo de fuste de columna, un tronco de árbol, un peñasco, ó bien un trofeo de guerra, ó un grupo alegórico como el que se ve en la citada estatua de Alejandro arrollando á los persas; otras veces, sin imitar ningun objeto de los mencionados, afectaba sencillamente la forma de un remo, solo para dar un perfil gracioso al puntal y para que no apareciese despejado de una elegante línea.

Pero los oráculos del buen gusto, que desde el Renacimiento reclamaban del arte la más aproximada imitación posible de la naturaleza viviente y la estricta observancia de sus leyes, ¿podrían por ventura satisfacerse con estos medios primitivos; propios de unos tiempos más cercanos sin duda al ideal, en que nadie se preocupaba de la *mdquina* al admirar la obra de la inspiración y del sentimiento? Nó seguramente; y hoy el mismo caballo de Lisipo montado por un héroe tan grande como Alejandro, escitaría la risa al reaparecer en cualquier plaza pública de Europa con una especie de arpon hincado en la panza.

Para huir del ridículo, han forzado su ingenio los estatuarios del siglo XVII acá, y Pietro Tacca representó admirablemente el caballo de Felipe IV como haciendo chazas, en equilibrio sobre las piernas, con la rozagante cola tocando al suelo. Viena tiene en su *plaza de los héroes* las dos estatuas ecuestres del Archiduque Carlos y del Príncipe Eugenio, esta última imitación evidente de la obra de Tacca, y aquella más atrevida todavía. Dresde la de un Grande Elector, no comparable en manera alguna, desde el punto de vista de la belleza, con la de nuestro Felipe IV, pero colocada en disposición análoga; y algunas otras acaso, aunque no dignas de gran loa, podrían citarse como demostración de que, sin puntales ó sostenes aparentes, puede la mecánica moderna poner caballo de bronce sobre

las piernas, con sus jinetes encima. Pero lo cierto es que en cada una de estas estatuas descubre el observador desapasionado un verdadero esfuerzo de ingenio, y que todas ofrecen algo de violento y poco natural. La Mole en ellas podrá estar perfectamente equilibrada; y tener toda la solidez apetible mas el deseo instintivo de que el monumento sea sólido, y además lo parezca, no queda satisfecho.

No representando al caballo levantado sobre las piernas, el arte de darle movimiento, ya esté parado, ya marchando al paso, ya por último en actitud de emprender ó suspender el trote, no tropieza con obstáculos mecánicos: ni hay necesidad absoluta de que fije el animal en tierra tres de sus remos, como sucede en las antiguas estatuas de Marco Aurelio y de los Balbos, y en la mayor parte de las modernas; en la citada estatua de Luis XIV, de Girardon, se observa que el caballo, puesto aun aire semejante al de nuestro paso castellano, tiene en alto un brazo y una pierna; pero el escultor, con ingeniosa oportunidad, puso bajo la pierna levantada parte de un arnés de guerra ó despojo enemigo, con el cual llenó el espacio que mediaba entre el suelo y el casco del animal, dando á éste sólido asiento. Semejantes ardidés no rayan en lo inverosímil y violento, y pueden perfectamente emplearse.

Siendo español el héroe; española, y aun nacional, la suscripción que costea el monumento; habiendo de ser española la fundición, como dirigida por nuestro alentado Cuerpo de Artillería, reconocido al Marqués del Duero y admirador de sus militares prendas, debe ser asimismo de hermosa raza española el caballo en que aparezca montado el ilustre General.

Desea también la Comisión que la obra artística apetecida, en la elección de los medios de representación y de expresión, no sea producto ni de un *realismo* demasiado rudo, ni de un *idealismo* pseudogriego: consideración que no se limita sólo á la persona del jinete, sino que se extiende también al caballo. La conveniencia y el decoro del arte están en huir de ambos extremos, atendiéndose á un noble naturalismo, como el que realizó el inmortal Velazquez al pintar sus retratos ecuestres. Ni el hombre físico con todas las huellas de la humana fragilidad, que no respeta ni aun á los héroes; ni el hombre transfigurado en semi-dios laureado como el de la estatua imperial de Azara, arriba mencionada, en que aparece el endiosado jinete semejante á un acróbata del circo olímpico.

En cuanto al traje del Marqués, el sencillo uniforme de campaña es el que mejor se presta á acusar el movimiento y aire de la persona, y no ofrece como el gran uniforme de gala de Capitán General, escollos á la idea del artista en multitud de accidentes de forma poco monumental.

Tamaño del monumento y su pedestal.

Atendidas la situación que va á tener la estatua ecuestre y las distancias

á que ha de subordinarse su perspectiva, entiende la Comision que fijando como dimensiones del jinete y del caballo el doble del tamaño natural, y dando al pedestal una tercera parte de la altura total del monumento, se obtendrá una mole de unos 25 piés de altura aproximadamente, ó sea de unos siete metros, que no aparecerá ni desmesurada ni demasiado pequeña. La proporcion que de aquí resulta para el grupo del caballo y el jinete, desde la cabeza de este hasta el plinto, es de cuatro metros con 66 centímetros: tamaño intermedio entre la bella estatua de Falaise, de Guillermo el Conquistador, ejecutada por M. Rochet, y la no menos bella del Duque de Orleans, erigida en Argel, pues tienen de altura, también desde la cabeza de la persona hasta el plinto, aquella cinco metros y esta cuatro metros.

El pedestal de la estatua, al que corresponden dos metros 33 centímetros de elevacion, estará decorado en sus netos con planchas de bronce, en que se representen, en bajo ó alto relieve (segun mejor convenga al carácter monumental que se dé á este basamento), los principales hechos de la brillante carrera militar del Marqués del Duero, sin que falte en ningun caso su gloriosa muerte. Se reservará el neto principal, ó sea el del frente del pedestal, para la inscripcion que dará la Comision oportunamente, en la cual han de figurar los nombres de las colectividades que contribuyen á la ereccion del monumento, agrupadas por provincias, peninsulares y ultramarinas. Respecto al estilo de los relieves decorativos del pedestal, que, segun queda dicho, no han de ser alegóricos, sino históricos, desea la Comision se tenga presente lo que también se ha manifestado acerca del carácter artístico que ha de dominar en la ejecucion de la estatua.

Artistas llamados á este concurso, y requisitos que han de llenar.

Solo podrán aspirar á la ejecucion del monumento cuyas condiciones y caracteres externos quedasen apuntados, los escultores españoles que se hubiesen distinguido en la composicion de estatuas manumentales de mármol ó bronce, erigidas en cualesquiera poblaciones de los dominios de España, ora en sus plazas ó paseos públicos, ora en sus templos ó Museos.

Los escultores que hallándose en este caso deseen tomar parte en el concurso, se servirán manifestarlo á la Comision redactora de este programa, antes del día 1.º de Octubre del corriente año.

Los inscritos para el concurso habrán de ejecutar en el plazo de seis meses, á contar desde el referido 1.º de Octubre, un modelo de estatua ecuestre con su pedestal, de 1^m 50 de altura, depositándolo, de su cuenta y riesgo, en la Real Academia de San Fernando para el día 1.º de Abril de 1876.

La Real Academia referida, de quien se promete la Comision que no ha de negar el concurso de su imparcialidad y de sus luces á la patriótica empresa de honrar la memoria de un español

ilustre, se dignará elegir cinco individuos de su seno, en cuyo número entrará el que representa á la Academia en esta Comision, los cuales, examinando con arreglo á este programa, los modelos presentados, designen el que deba ejecutarse en bronce.

El autor del modelo elegido no tendrá derecho á percibir honorarios por este trabajo. Si á juicio del Jurado académico hubiese, además del modelo elegido, otro que pudiera calificarse de bueno y merecedor del *accessit*, aunque inferior en calidad á aquel, se abonará á su autor 3 000 pesetas como indemnizacion por su trabajo y gastos, quedando este modelo de propiedad del Estado.

Desde que el Jurado académico pronuncie su fallo, empezará á contarse el plazo de dos años que se concede al autor del modelo premiado para ejecutarlo en el tamaño requerido para el monumento.

Honorarios y modo de satisfacerlos.—La Comision ofrece al escultor premiado la suma de 40.000 pesetas como honorarios por la estatua ecuestre y su pedestal, entregando la primera y los relieves del segundo, vaciados en yeso, en el punto de esta capital que se le designe, y obligándose el mismo autor, sin estipendio particular, á concertarse con el fundidor respecto del despiece, su embalaje y demás preliminares de la fundicion. El embalaje y la remesa al punto donde la fundicion haya de hacerse, serán de cuenta de esta Comision. Fundida la obra, y recibida en esta capital, su autor vigilara la colocacion en el punto donde ha de erigirse, sin reclamar por este trabajo nuevos honorarios.

El pago de éstos se verificará en tres plazos, al terminar cada uno de los tres periodos en que el Jurado académico estime divisible la ejecucion total de la obra, y á cada entrega precederá el informe del mismo Jurado.

OPOSICION PARA EL PROYECTO DE MONUMENTO SEPULCRAL.

Debiendo depositarse los restos mortales del Capitan General Marqués del Duero en un monumento sepulcral de mármol, que se ha de construir en la capilla del Santísimo Cristo de la Agonia de la Real Basílica de Atocha, la Comision encargada de erigirlo convoca á oposicion general á los escultores y arquitectos españoles, para que se sirvan acudir los que deseen coadyuvar al mejor acierto en la ejecucion de tan decoroso y cristiano pensamiento.

No cree necesario esta Comision poner lindes, con indicaciones de determinados estilos y géneros, á la libre fantasia de los opositores, porque ni ella misma ha fijado su eleccion entre los innumerables modelos de mansoleos, sarcófagos y demás enterramientos monumentales que ofrecen en los pasados y modernos tiempos los edificios sagrados de la cristiandad.

Pero debe desterrarse de la imaginacion el recuerdo de las grandes moles sepulcrales del paganismo, el mausoleo erigido por Artemisa en Halicarnaso, y los mausoleos de Augusto y Adriaco en Roma. Por otra parte, debe asimismo renunciarse á tomar el pensa-

miento para el sepulcro que se desea de los grandes enterramientos de la Edad Media, con estatua yacente, cualquiera que sea su importancia, desde los espléndidos sepulcros de los Duques de Borgoña que ostenta Dijon, hasta los no ménos magníficos que encierran nuestra Cartuja de Miraflores, Fres del Val y las catedrales de Búrgos y Toledo; y no porque no domine un exquisito espíritu de uncion cristiana en todas sus líneas y estatuillas, sino por su excesivo coste. Por esta misma causa hay que prescindir también de los grandes enterramientos berninescos de los siglos XVII y XVIII, que de tan deslumbradora magnificencia alardean en los templos de Italia, Alemania, Bélgica y Holanda, como el de Mauricio de Sajonia en Strasburgo; el del General imperial Conde de Lamberg en Maguncia; el del Almirante de Ruyter en Amsterdam, etc; y dar al olvido las abultadas máquinas churriguerescas de muchos sepulcros nuestros del tiempo de los primeros Borbones, las cuales nada son sin gran lujo de jaspes, estatuas y bronce derados.

Las iglesias de Roma y Florencia, y principalmente las de Ferrara, ciudad de los bellos sepulcros, suministrará sobrados motivos á nuestros escultores y arquitectos para trazar un monumento fúnebre mármoleo de no complicada alegoría, ya iconística, ya puramente simbólica, grandioso en sus líneas y que no requiera una ejecucion demasiado complicada.

Los escultores y arquitectos españoles que deseen entrar en esta oposicion se servirán presentar sus proyectos en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando para el día 1.º de Enero de 1876, ajustados á las siguientes condiciones:

1.º El monumento sepulcral, adosado al muro principal de la capilla, donde hoy está el altar, tendrá en su ejecucion 3^m de base por 4^m 50 de altura, con un saliente proporcionado. Sólo su altura será susceptible de reduccion ó aumento, no pasando de 50 centímetros. Ha de poderse ejecutar en 18 meses de término.

2.º El proyecto se presentará dibujado ó de bulto, segun más convenga al autor para expresar con toda claridad su pensamiento, y en la escala de un decímetro por metro en el primer caso, y de 15 centímetros por metro en el segundo.

3.º El coste total de la ejecucion no habrá de pasar de 40.000 pesetas, comprendidos en dicha suma los honorarios del artista, los mármoles y materiales de todo género, su conduccion, labra y colocacion, los jornales de lo operarios, etc., de modo que por la expresada cantidad ha de quedar el monumento en perfecto estado de conclusion y la Comision libre de toda especie de reclamacion de parte del autor ó de sus ejecutores. Al proyecto acompañarán la correspondiente Memoria que explique la idea del artista, y el presupuesto detallado para su ejecucion en el referido plazo de 18 meses.

4.º Los planos ó modelos no se pre-

sentarán firmados, pero llevarán cada cual un lema; y juntamente con el plano ó modelo se entregarán en la expresada Real Academia de San Fernando un pliego cerrado que contenga el nombre del autor, y en cuyo sobrescrito se reproduzca aquel mismo lema.

El Jurado que por bondadosa deferencia de la precitada Real Academia ha de servirse actuar en el concurso para la estatua ecuestre, juzgará también de los dibujos y modelos que se presenten para el monumento sepulcral.

El Jurado académico elegirá el proyecto que deba ejecutarse; y si lo estima justo, podrá además designar entre los otros proyectos un *accessit*, cuyo autor percibirá una indemnizacion de 500 pesetas.

La apertura de los pliegos correspondientes al proyecto ó proyectos, premiados con la ejecucion del monumento y con el *accessit*, se verificará ante la Comision redactora del presente programa al día siguiente de haber remitido el Jurado académico su fallo.

El autor del proyecto que hubiere de ejecutarse, se obligará á realizarlo en el término improrogable de 18 meses, por sí mismo ó por medio de otro artista que merezca la confianza del expresado Jurado académico.

Este mismo Jurado, inspeccionando la ejecucion de la obra, informará á la Comision acerca de los tres plazos en los cuales deba el autor percibir por terceras partes las 40.000 pesetas estipuladas como precio total del monumento.

Madrid, 31 de Agosto de 1875.—El Marqués de la Habana, Presidente.—El Marqués de Sardoal.—El Marqués de Casa-Loring.—El Marqués de Guadalest.—El Conde de Vistahermosa.—José Gomez de Arceche.—El Vizconde del Ponton.—El Rector de la Real Basílica de Atocha.—El Conde de Toronó.—Ignacio José Escobar.—Pedro de Madrazo.—Angel Alvarez Araujo y Cuéllar, Vocal Secretario.

ANUNCIOS

LEÑA DE ENCINA.

Procedente del monte de Iriépal y sitio denominado Las Lomeras, próximo á la carretera de Cuenca, se vende á los precios siguientes:

En dicho monte y sin partir, á siete cuartos arroba.

Llevada á domicilio, á real y medio idem.

Preparada para estufas y llevada también á domicilio, á real y medio idem.

Para los pedidos y demás pormenores, dirigirse á D. Eusebio Alejandro, que vive en esta ciudad, plaza de Jándenes, núm. 49.

D. Nicolás Cuesta, compra recibos del empréstito, al 26 por 100.

Las cartas sin señas, solo el nombre y Guadalajara.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.